



Cementos Molins, S.A.

ESTATUTOS

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º. Denominación social

La presente Sociedad gira bajo la denominación de "CEMENTOS MOLINS, SOCIEDAD ANÓNIMA", se rige por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º. Objeto social

Esta Compañía tiene por objeto:

- a) el establecimiento y explotación de fábricas de cemento, cal y yeso. La industria de toda suerte de materiales de construcción. La explotación de canteras y yacimientos de arcillas, calizas y yesos y la creación y explotación de cuantas industrias se relacionen con dichos productos.
- b) las actividades inmobiliarias, tanto en fincas rústicas como urbanas.
- c) la adquisición, tenencia y enajenación de bienes muebles y valores mobiliarios, excluyendo las actividades propias de las instituciones de inversión colectiva con legislación específica.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º. Duración

La duración de la Sociedad es indefinida. Estará, por tanto, en vigor mientras no concurra alguna de las causas de disolución que señalan los artículos 360 a 363 de la Ley de Sociedades de Capital; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otra u otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

Artículo 4º. Fecha de constitución

La Sociedad se constituyó el día nueve de febrero de 1928 mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona don Cruz Usatorre Gracia. Inició sus actividades el día uno de enero de 1928.

Artículo 5º. Domicilio social

El domicilio social se establece en Paseo de la Castellana, 21, 2º derecha, 28046 Madrid. La Sociedad podrá establecer, dentro de España o fuera de ella, agencias, sucursales, depósitos y otras dependencias.

Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

La página Web corporativa de la Sociedad es www.cemolins.es. El Consejo de Administración podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página Web de la Sociedad.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º. Capital social

El capital social es de diecinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos un euros (19.834.701 €), dividido en 66.115.670 acciones ordinarias y de una sola serie, de treinta céntimos de euro (0,30 €) de valor nominal cada una de ellas. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 7º. Acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta que se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en aquellas otras disposiciones que, en su caso, la modifiquen o desarrollen.

Artículo 8º. Derechos del accionista

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley de Sociedades de Capital.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 9º. Copropiedad

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10º. Derechos reales

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, debidamente notificado a la Sociedad.

En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

Artículo 11º. Prenda o embargo

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12º. Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13º. Junta General

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán, por las mayorías legalmente exigidas en cada caso, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Un reglamento específico de la Junta General de Accionistas regulará, dentro del marco legal y estatutario, aquellas materias que atañen a la Junta General.

Artículo 14º. Juntas Generales ordinarias o extraordinarias

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 15º. Quórum de constitución general

La Junta general, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 16º. Quórum de constitución reforzado en casos especiales

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, cualquier otra modificación de los estatutos

sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Para la adopción de los acuerdos sociales a que se refiere este artículo, si el capital presente o representado supera el 50 por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25 por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50 por ciento.

Artículo 17º. Convocatoria de la Junta general

Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página Web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página Web de la Sociedad (www.cemolins.es), por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. No obstante, en los casos en que la Ley así lo permita, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días.

El anuncio expresará la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá también hacerse constar la fecha de la reunión, en su caso, en segunda convocatoria, transcurridas, por lo menos, 24 horas después de la fijada para la reunión en primera. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para

tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

El anuncio de la convocatoria expresará también la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la Web de la Sociedad en que estará disponible la información. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo los extremos exigidos por la Ley y la normativa de desarrollo que resulte de aplicación.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta General Ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento (3%) del capital social podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo exigido por la Ley.

En la página Web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

Artículo 17º bis. Junta general exclusivamente telemática

La Junta podrá ser convocada asimismo para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración.

La celebración de la Junta de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad.

Artículo 18º. Derecho de asistencia

A todas las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, podrán asistir cuantos accionistas que, con al menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de aquélla, hayan acreditado tal condición de conformidad con lo establecido en la legislación en cada momento vigente.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas generales. La Junta podrá acordar la admisión a la misma, con voz y sin voto, a los Directores y demás técnicos de la Empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 19º. Representación y participación a distancia

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la Sociedad podrán realizarse por correspondencia postal o por medios electrónicos, de conformidad con lo que determine el Consejo de Administración con ocasión del acuerdo de convocatoria de cada junta.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas por medios de comunicación a distancia y para su eventual revocación, expresándose dichas circunstancias en los anuncios de convocatoria de la Junta.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Para el supuesto en que existieran situaciones de conflictos de interés, se estará a lo previsto en la Ley. En todo caso, en previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente a favor de otra persona.

En caso de solicitud pública de representación, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

La delegación y la emisión del voto sobre las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, determinado por el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate.

La delegación de la participación o la emisión del voto mediante correspondencia postal se realizará remitiendo a la Sociedad la tarjeta de delegación o voto a distancia puesta a disposición por la Sociedad, según corresponda, acompañada de documento acreditativo de la identidad del accionista y del certificado de titularidad de sus acciones.

La delegación de la participación y emisión del voto mediante comunicación electrónica con la Sociedad sólo se admitirá cuando, verificadas las condiciones de seguridad oportunas, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la delegación de la participación y emisión del voto a distancia mediante comunicación electrónica, incluyendo necesariamente las que garanticen adecuadamente la autenticidad e identificación del accionista que ejercita su voto, así como la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Para reputarse válido, la delegación de representación o el voto emitido por cualquiera de los medios a distancia referidos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad cinco (5) días antes de la fecha de la Junta General en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

En función de las disposiciones legales en cada momento vigentes y del estado de la técnica, el Consejo de Administración podrá establecer en la convocatoria de cada Junta el procedimiento más adecuado que permita, en su caso:

- (a) La transmisión en tiempo real de la junta general;
- (b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de su celebración; y/o
- (c) El ejercicio del voto durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta.

Artículo 20º. Derecho de información del accionista

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la existencia de una página Web de la Sociedad, cuyo contenido será determinado por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta y acerca del informe del Auditor. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Las solicitudes válidas de información, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página Web de la Sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página Web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas de obtener los documentos de forma impresa y de solicitar su envío gratuito cuando así lo establezca la Ley.

Artículo 21º. Potestad y deber de convocatoria de la Junta

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Consejo

de Administración. El Consejo de Administración incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 22º. Presidente y Secretario de la Junta

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente 1º y en defecto de éste por el Vicepresidente 2º. A falta de todos ellos, por quien elijan, en cada caso, los accionistas entre los asistentes a la reunión.

El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer de la exclusión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso acordar la interrupción momentánea de la sesión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración, actuando en su defecto el Vicesecretario del Consejo de Administración y a falta de ambos, por la persona que la propia Junta designe.

Artículo 23º. Adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple (entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado), salvo en los supuestos en los que estos estatutos o la ley requieran una mayoría diferente. Cada acción da derecho a un voto.

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán en la página Web de la Sociedad de conformidad con lo exigido por la Ley.

Artículo 24º. Actas de la Junta

De las sesiones de las Juntas generales se levantarán las correspondientes actas. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Si la Junta es Universal se hará constar, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.

La facultad de certificar las actas y los acuerdos corresponde al Secretario, y, en su caso, al Vicesecretario. Las certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente.

La elevación a instrumento público corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de

Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social o en aquellos supuestos en los que la Junta vaya a celebrarse de forma exclusivamente telemática. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 25º. Facultades del Consejo de Administración

La representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al consejero o consejeros que el propio Consejo designe, y en su defecto, al Presidente, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta general.

Artículo 26º. Reglamento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración aprobará un Reglamento en el que se contendrán sus normas de funcionamiento y de régimen interior, así como las que regulen la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la Comisión de Retribuciones y Nombramientos y las demás Comisiones cuya creación se decida por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración informará sobre el contenido del Reglamento y de sus modificaciones a la Junta General de Accionistas inmediatamente posterior al acuerdo adoptado.

Artículo 27º. Deberes y responsabilidad de los Consejeros

Para ser Consejero no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta general por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cuatro años de duración cada uno, salvo los consejeros considerados independientes quienes no permanecerán en el cargo, en tal concepto, por un periodo continuado superior a doce años. La Junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los Consejeros, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de incompatibilidades, y cualquier otra que la modifique o amplíe.

Los consejeros desempeñarán su cargo y cumplirán con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, cada uno de los consejeros tendrá el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los consejeros deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los consejeros de la Sociedad serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales y en el informe anual de gobierno corporativo.

Asimismo los administradores deberán comunicar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, información cuantificada sobre las operaciones vinculadas realizadas entre CEMENTOS MOLINS, S.A. y sociedades de su grupo con sus consejeros o personas de su entorno.

Artículo 28º. Nombramiento y categorías de Consejeros. Consejero Delegado

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros. La elección de los miembros del Consejo de Administración se ajustará a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general. No procederá la designación de suplentes.

Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán por el Consejo de Administración

- (i) a propuesta de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en el caso de consejeros independientes, o
- (ii) a propuesta del Consejo de Administración y previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los restantes consejeros.

En ambos casos, la propuesta deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto –incluyendo su clasificación como ejecutivo, dominical, independiente o perteneciente a la categoría de “otros consejeros” conforme a la normativa aplicable–, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

La Junta General, y el Consejo de Administración en uso de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurarán que en la composición del

Consejo de Administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya una amplia mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes (bien personalmente o por sistemas de comunicación a distancia legalmente establecidos) o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito dirigido al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes –presentes o representados– a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, o siempre que lo soliciten un tercio de sus miembros.

En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente del Consejo de Administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.

La delegación permanente de una o más de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Delegada o Ejecutiva y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, uno o más Consejeros-Delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos. Será necesario que se celebre un contrato entre el Consejero Delegado y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo y de la Comisión Delegada o Ejecutiva se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por los respectivos Presidente y Secretario.

El Consejo, previo informe de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos, elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes y a uno o más Vicesecretarios.

Los Vicepresidentes, en su caso, podrán ser distinguidos entre ellos por su orden de prelación o por el carácter de su designación ; en el supuesto de nombrarse más de un Vicepresidente, el propio Consejo fijará, en el momento del nombramiento, las funciones que ejercerán cada uno de ellos de entre las que por Ley, estatutariamente o en virtud del Reglamento del Consejo correspondan al Vicepresidente.

Los Vicesecretarios podrán ser distinguidos entre ellos por su orden de prelación. Las funciones que por Ley, estatutariamente o en virtud del Reglamento del Consejo corresponden al Secretario podrán ser ejercidas, a falta de éste, en primer lugar por el Vicesecretario 1º, sustituyéndole el Vicesecretario 2º en caso de vacante, ausencia, imposibilidad o delegación de aquél. Cualquier referencia al Vicesecretario realizada en los presentes Estatutos, en el Reglamento de la Junta o en el Reglamento del Consejo se entenderá en lo menester alusiva tanto al Vicesecretario 1º como al Vicesecretario 2º.

En caso de que el cargo de Presidente del Consejo de Administración recaiga en un consejero ejecutivo, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultades para certificar las actas y elevar a públicos los acuerdos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 29º. Comisión de Auditoría y Cumplimiento

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, integrada por entre tres (3) y siete (7) miembros, que deberán ser consejeros externos. Al menos la mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

Los miembros de la Comisión y su Presidente son nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la Comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente, por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la Comisión cuando así lo estime conveniente.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo en el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá como mínimo, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
2. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad

con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

4. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

5. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable en relación con el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a la Sociedad, directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

7. Informar sobre las operaciones vinculadas que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban aprobar la Junta o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

8. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

- (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y
- (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

9. Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, a convocatoria de su Presidente o solicitud de dos de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos veces al año.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, dos tercios de sus miembros, salvo en caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse a favor de otro vocal de la Comisión por cualquier medio escrito dirigido al Presidente.

Dado que los acuerdos pertinentes corresponde adoptarlos en todo caso al Consejo de Administración, el Presidente procurará que las conclusiones de la Comisión se obtengan por consenso, de manera que se trasmitan al Consejo en forma unitaria; no obstante, cuando resulte imprescindible una votación y existiese empate se trasladarán al Consejo las diferentes propuestas de conclusión o resolución, pudiendo incorporarse siempre el texto completo de los votos particulares cuando así se pida expresamente por quienes los formulen.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier empleado o directivo de la Sociedad, cuando fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la Comisión que dicha comparecencia se produzca sin la presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.

En cuanto al funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión, se aplicarán las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración en la medida en que lo permita su naturaleza.

Artículo 30º. Retribución del consejero

1. El cargo de consejero será retribuido. La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
2. El importe máximo de la remuneración anual de los Consejeros en su condición de tales será aprobado por la Junta General de accionistas y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Dicha remuneración consistirá en una cantidad fija anual que se distribuirá entre los miembros de dicho Consejo en la forma que éste determine, teniendo en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Se incluirá asimismo la remuneración de los consejeros que cumplan funciones específicas encomendadas por el Consejo de Administración a cualquiera de ellos y las funciones ejecutivas que pudieran delegarse por el propio Consejo de Administración.

Asimismo, los Consejeros percibirán una retribución individual en concepto de dieta, por cada reunión del Consejo, de la Comisión Delegada o de las Comisiones del Consejo a que asistan, bien personalmente o por sistemas de comunicación a distancia legalmente establecidos, cuya cuantía será fijada por la Junta General de accionistas.

3. Los miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, por el desempeño de dichas funciones, las remuneraciones previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en los artículos 249 y 529 octodecimos de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros y necesariamente deberán contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el período al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización. Además de la retribución fija y las dietas referidas en el apartado 2 anterior, la remuneración de los consejeros ejecutivos consistirá en una retribución variable anual y plurianual, aportaciones al sistema de previsión social, seguro de asistencia sanitaria e indemnización en caso de cese o extinción del contrato. Corresponde al Consejo fijar la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con la normativa aplicable y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.
4. El Consejo de Administración velará por la transparencia de las retribuciones de los Consejeros y, a tal efecto, elaborará anualmente el informe sobre la remuneración de los Consejeros, que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, consignando además, en la Memoria de la Sociedad, de manera individualizada y detallada todas las retribuciones percibidas por los Consejeros, cualquiera que sea la naturaleza y condición en que la perciban.
5. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los Consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto en los Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración, y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en aquella condición, incluyendo en esta remuneración la que se deriva de funciones específicas encomendadas por el Consejo de Administración a cualquiera de ellos y las funciones ejecutivas que pudieran delegarse.
6. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día. La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página Web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención de este derecho.

7. La política de remuneraciones de los Consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo y conforme a la normativa aplicable requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.
8. Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.
9. El informe anual sobre la remuneración de los Consejeros, conteniendo la política de remuneración de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, la prevista para años futuros, el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros, se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria de Accionistas. En el caso de que dicho informe anual fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la Sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la Junta hasta la siguiente junta general ordinaria.

Artículo 31º. Informe Anual de Gobierno Corporativo. Página web societaria

El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas, junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.

El Informe Anual de Gobierno Corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde del día en que se publique la convocatoria de la Junta General Ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

La Sociedad mantendrá una página web para información de los accionistas en la que se incluirán los documentos e informaciones prevenidos por la Ley y por la normativa interna de gobierno corporativo de la Sociedad, y cuando menos, los siguientes:

1. Los Estatutos Sociales.
2. El Reglamento de la Junta General.
3. El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
4. La memoria anual.
5. El reglamento interno de conducta en los mercados de valores.

6. Los informes de gobierno corporativo.
7. Los documentos relativos a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquiera información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto.
8. Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
9. Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
10. Los requisitos y procedimientos que aceptará para acreditar la titularidad de acciones, el derecho de asistencia y representación a la Junta General de Accionistas y el ejercicio o delegación del derecho de voto, los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Junta Generales.
11. Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
12. La siguiente información sobre los consejeros:
 - a) Perfil profesional y biográfico;
 - b) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza;
 - c) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada consejero, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;
 - d) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de las posteriores reelecciones, y;
 - e) las acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL

Artículo 32º. Ejercicio social

El ejercicio social de la Compañía comprenderá el año natural, comenzando, por tanto, en primero de enero y terminando el día treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 33°. Cuentas Anuales

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión -que habrán de ser revisados por Auditores de Cuentas- deberán estar firmados por todos los Consejeros.

Artículo 34°. Información relativa a las cuentas anuales

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 35°. Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la Sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta general de aprobación de las cuentas anuales, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores.

Artículo 36°. Aplicación del resultado y distribución de dividendos

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La junta general podrá acordar, total o parcialmente, el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión (en caso de haberla), en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado, y siempre y cuando se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas (artículo 97 de la Ley de Sociedades de Capital).

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social, siempre que se cuente con el consentimiento de los afectados.

La junta general o el consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos en especie, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley, y siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación (presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado) y se respete, en todo caso, el principio de igualdad de trato de los accionistas.

TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 37º. Disolución y liquidación

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo del Consejo de Administración, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría a otra persona más como Liquidador, a fin de que su número sea impar.

Artículo 38º. Reparto del activo resultante

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurado previamente a su vez el pago de los no vencidos, cuando existan, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la decisión de todas aquellas cuestiones litigiosas a que diere lugar la interpretación y aplicación de estos estatutos, los socios se someten al fuero y competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona.

“Artículo transitorio.- *Se autoriza al Consejo de Administración de la Sociedad para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, y a partir del capital social actual de 19.834.701 euros, pueda proceder a aumentarlo, sin previa consulta a la Junta General de Accionistas, en una o varias veces, en la oportunidad que tenga por conveniente, pero siempre dentro del plazo de cinco años, en la cantidad máxima equivalente a la mitad del actual capital social de la Sociedad, esto es, hasta la cifra máxima de 29.752.051,50 euros, mediante la emisión de acciones ordinarias, privilegiadas, rescatables, sin voto o de cualquier otro tipo de las permitidas por la ley, con o sin prima de emisión, y ponga en circulación las acciones que, en consecuencia, se emitan, con la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, así como de fijar las modalidades y plazos de desembolso, aunque siempre mediante aportaciones dinerarias.*

Asimismo, se autoriza al Consejo de Administración para que, como resultado de todo ello, modifique, en lo que sea menester, los estatutos sociales y eleve a escritura pública los pertinentes acuerdos representativos de los aumentos de capital que se produzcan, así como para que, si lo estima conveniente, solicite, ajustándose a la legislación en cada caso vigente y aplicable, la admisión a negociación en mercados secundarios españoles oficiales o no oficiales, organizados o no, de las acciones que se emitan y pongan en circulación en virtud de esta delegación.”

[Última actualización a 30 de junio de 2021]
